

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 11001400301620210051200

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Manifiesta el recurrente, en síntesis, que el mandamiento de pago debe ser corregido y revocado parcialmente porque el interés ordenado en el auto cuestionado no se apiada de lo pretendido en la demanda que correspondió a una rata del 13.85% anual, interés que no va en contravía de los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos.

Indicó que no debió librarse orden de pago por lo dispuesto en el numeral 1.14 porque se trata de un fallo extra-petita, que, a su vez constituye anatocismo, pues considera que ya en otrora se habían solicitado intereses remuneratorios y los moratorios no se circunscriben a la hipótesis contemplada en el artículo 886 del código de comercio colombiano.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Por vía de reposición se revisa y se revoca el auto cuestionado porque la censura responde a un claro yerro de tipo mecanográfico al digitar el porcentaje de la tasa de interés moratorio dispuesta en el numeral 1.2 del mandamiento de pago, pues, se pidió el 13.85% efectivo anual y se ordenó el 1.85% efectivo anual.

De otra parte, en la demanda no se solicitó el pago de intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, sino el pago de intereses remuneratorios y, sin embargo, se ordenó su pago en el numeral 1.4. cuando no debió librarse la orden en ese sentido.

Por esos motivos, es que se corrige el numeral 1.2 y se revoca el numeral 1.4 del mandamiento de pago librado el 8 de junio de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que en los préstamos de vivienda a largo plazo los intereses moratorios no se presumen como ocurren con los demás créditos mercantiles, pero, a pesar de ello se pueden pactar y, en cualquier caso, estos no pueden exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado.

En este particular caso, los intereses reclamados por el actor no exceden el interés remuneratorio pactado en el pagaré.

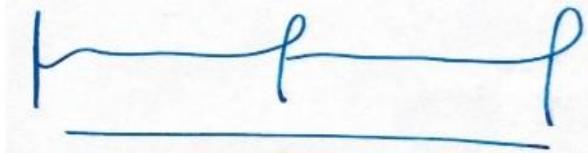
En razón de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 1.2., del auto calendado de 8 de junio de 2021, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios a la tasa del 13.85% efectivo anual, liquidados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (19/05/2021) y hasta el pago total de la obligación.

2. REVOCAR el numeral 1.4., del auto de mandamiento de pago proferido el 8 de junio de 2021, por las razones anotadas en procedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above a horizontal line.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ